

paración de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 299 del Código Civil:

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1254. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1255. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION IV.—De la sustanciación del juicio arbitral.

Art. 1256. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1257. Al usar de la facultad que les concede la frac. XI del art. 1213, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso, á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1258. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1259. Deben actuar con secretario, que será abogado ó escribano, y en su falta, con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos, serán nombrados por los árbitros, si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

Art. 1260. Deben sujetarse á los preceptos legales

del juicio ordinario, en lo que no hubiere sido modificado por las partes.

Art. 1261. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1262. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1263. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1264. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto, en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1265. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluído el compromiso.

Art. 1266. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciera después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1267. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1268. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes, sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1269. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el art. 1253, pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento.

Art. 1270. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso con que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda, ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1271. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio, deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1272. Para los árbitros regirán siempre los arts. 115 y 374, pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1273. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1274. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1275. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1276. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1277. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el tér-

mino señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1278. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1279. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 125, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario, en su caso.

Art. 1280. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1281. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos, durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1282. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos, mientras la testamentaría ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1283. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso, ó las disposiciones de este Código.

Art. 1284. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1285. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el arancel.

SECCION V.—De la sentencia arbitral.

Art. 1286. Los árbitros declararán terminado el compromiso, cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1287. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos: mas no cuando haya subrogación.

Art. 1288. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1289. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto, pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1290. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1291. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1292. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes, dentro de cuarenta y ochos horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1293. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1294. Si las partes estuvieren conformes ó si han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1295. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION VI.—De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1296. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los Tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1297. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1298. Siempre habrá lugar al recurso de aclaración de sentencia, el que se entablará ante los árbitros, y será decidido por ellos, aunque esté fenecido el término que para fallar señale el compromiso arbitral.

Art. 1299. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los Tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el art. 1296.

Art. 1300. Si se ha establecido alguna pena conven-

cional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1301. Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1298.

SECCION VII.—De los arbitradores.

Art. 1302. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1303. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1304. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1305. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1306. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1307. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1308. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1309. De los laudos de los arbitradores no ha-

brá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1310. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1311. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

CAPITULO VI.

Del procedimiento convencional.

Art. 1312. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

Art. 1313. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado para la ejecución del fallo.

Art. 1314. La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido: